



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11

C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007163 Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: SPG

Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA

N.I.G: [REDACTED]

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000 [REDACTED] /2019

P. Origen: /

Clase: FUNCIONARIOS PUBLICOS

DEMANDANTE: [REDACTED]

ABOGADO: [REDACTED]

PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

ROBERTO MARTÍNEZ ALONSO
ABOGADO
Colegiado 7039

SENTENCIA N° [REDACTED]/2019

En la ciudad de MADRID, a [REDACTED] de Diciembre de 2019.

Vistos por el Ilmo. Sr. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N° 11 con sede en Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED]/2019, seguido en este Juzgado contra la resolución de [REDACTED] 07/2019 de la Ministra de Defensa, que declara la utilidad para el servicio, ajena a acto de servicio, con limitación para ocupar destinos que requieran realización de tareas complejas y de especial responsabilidad así como aquellos que supongan funciones de responsabilidad relacionados en el servicio de armas y unidades operativas del Cabo Primero Permanente del Ejército de Tierra Don [REDACTED].

Comparece como recurrente Don [REDACTED] obrando en su representación procesal la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y, como recurrida, la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-Ministerio de Defensa, defendido y representado por la Abogacía del Estado.

[REDACTED]
Audencia Nacional

HECHOS

PRIMERO.- La parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto referido, mediante escrito registrado en el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, desde donde fue turnado a este Juzgado Contencioso Administrativo Central N° 11.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitió a trámite, acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento Abreviado, se reclamó el expediente administrativo, que una vez recibido fue remitido por copia al actor, y se señaló para la celebración de la vista oral el día 12/2019, asistiendo la representación del recurrente, que ratificó la demanda a la vista del expediente administrativo.

La Administración demandada, representada y defendida por la Abogada del Estado, se opuso a las pretensiones deducidas por el actor solicitando la desestimación del recurso, por no considerar acreditado que el recurrente reúna los requisitos para el reconocimiento que solicita.

Se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada y quedó el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado todos los términos y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna a través del presente recurso la resolución de 07/2019 de la Ministra de Defensa, que declara la utilidad para el servicio, ajena a acto de servicio, con limitación para ocupar destinos que requieran realización de tareas complejas y de especial responsabilidad así como aquellos que supongan funciones de responsabilidad relacionados en el servicio de armas y unidades operativas del Cabo Primero Permanente del Ejército de Tierra Don [REDACTED]

La representación del recurrente refiere que en [redacted] de 2010 le fue diagnosticado un seminoma (cáncer testicular) y desde entonces está sometido a las revisiones pertinentes para controlar su evolución. De esa afección fue intervenido quirúrgicamente en [redacted] de 2010.

También refiere que sufrió posteriormente un infarto cerebral, como acredita con el Informe de Alta Hospitalaria de fecha [redacted] de octubre de 2017, del que ha resultado con ciertas secuelas de memoria y neuronales, continuando en tratamiento.

Todas esas dolencias, declara que le han provocado una patología psíquica importante hallándose de baja laboral desde 2017, pues ha sido diagnosticado de un trastorno de adaptación mixto ansioso depresivo.

Con fecha [redacted] de mayo de 2019, además se le diagnosticó un trastorno de ansiedad.

Debido a dichas patologías, con fecha [redacted]/11/2018 se inició expediente de insuficiencias de condiciones psicofísicas, en aplicación del art. 121 de la Ley 39/2007 de 19 de noviembre.

En el curso del expediente dictaminó la Junta Médico Pericial nº [redacted] mediante Acta de fecha [redacted] de febrero de 2019, cuyo diagnóstico médico pericial fue:

- *Infarto cerebral, patología prevista en el área funcional F, apartado 256, coeficiente 4*
- *Seminoma, patología prevista en el área funcional F, apartado 21, letra b, coeficiente 2*
- *Trastorno adaptativo, patología prevista en el área funcional P, apartado 267, letra c, coeficiente 3 del RD 94412001, de 3 de agosto.*

Como consecuencia de ello, se le asignó un coeficiente final de 4 y un grado global de limitación en la actividad del 10%, según los baremos del Anexo al Real Decreto 1971199, de 23 de diciembre.

Consta en el acta que las patologías diagnosticadas se consideran de etiología isquémica, tumoral y endorreactiva, respectivamente, y que todas están estabilizadas y son irreversibles o de remota o incierta reversibilidad, significando que se trata de trastornos comunes, no profesionales.

Asimismo, se refiere en el acta que el interesado padece limitaciones que, sin impedirle continuar ejerciendo las funciones propias de su cuerpo, escala, plaza o carrera,



condicionan su desempeño, estando limitado para la realización de tareas complejas y de especial responsabilidad, siendo recomendable su trabajo en entornos controlados y bajo supervisión.

Tampoco es apto para unidades operativas ni funciones de responsabilidad relacionadas con el servicio de las armas.

Posteriormente se dictó Acta de la Junta de Evaluación de Carácter Permanente n° [redacted]/19, que, en reunión celebrada el [redacted] de abril de 2019, acordó declarar al interesado apto para el servicio, con limitación permanente para la realización de tareas complejas y de especial responsabilidad, siendo recomendable su trabajo en entornos controlados y bajo supervisión. No es apto para unidades operativas ni funciones de responsabilidad relacionadas con el servicio de las armas, significando que no guarda relación causa efecto con el servicio.

SEGUNDO.- La parte actora pretende que se dicte sentencia que anule y deje sin efecto el acto impugnado, pidiendo que se declare la insuficiencia de condiciones psicofísicas en vez de la utilidad con limitaciones, sin objetar la declaración de ajeneidad a acto de servicio.

Invoca que la Junta Médico Pericial no ha tenido en cuenta todas las afecciones que aquejan al recurrente, como es el trastorno de ansiedad generado a consecuencia del importante cuadro patológico que sufre. Alega que todas las dolencias no son susceptibles de curación y que, incluso las que permanecen asintomáticas, deben ser objeto de revisión continua para prevenir una posible reactivación. También alega que lleva varios años de baja laboral y que la propia Junta Médico Pericial reconoce que las patologías son irreversibles o de remota o incierta reversibilidad.

Aporta diversos informes médicos que a su juicio avalan la corrección del contenido en el suplico de su demanda: (...) *en su día se dicte sentencia por la que se acuerde ser contraria a derecho la resolución recurrida, anulando la misma, y que procede declarar la inutilidad permanente para el servicio del recurrente ajena a acto de servicio.*

También aporta informes periciales, alguno de los cuales ha sido ratificado y aclarado en el momento de la vista, de los que resulta la imposibilidad física de que el recurrente



siga prestando servicios en las Fuerzas Armadas, al ser incapaz de ejercer las funciones propias de mando, coordinación y dirección que se atribuyen a un Cabo Primero. La Doctora Psiquiatra declara que las disfunciones psíquicas van a mantenerse mientras persistan las deficiencias físicas, las cuales están completamente estabilizadas y son permanentes, según resultan de los mismos dictámenes de la Junta Médico Pericial.

Por su parte la Administración demandada alega que los Tribunales Médicos de la Administración gozan de discrecionalidad técnica en sus apreciaciones cuando están suficientemente fundamentadas, como aquí sucede. También alega que los diagnósticos emitidos por los peritos de parte no pueden desvirtuar tales conclusiones puesto que la pretensión debe enmarcarse en la consideración jurídica que, de lo que debe entenderse por acto de servicio, mantienen los Tribunales de Justicia.

TERCERO.- Para resolver este litigio, debe comenzarse por citar la normativa aplicable, constituida por el artículo 114 de la Ley 39/2007 de 19 de noviembre de la carrera militar que señala:

"1. La relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas cesa en virtud de retiro.

2. El retiro del militar de carrera se declarará de oficio o, en su caso, a instancia de parte, en los siguientes supuestos:

- a) Al cumplir la edad de sesenta y cinco años.*
- b) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 113.6.*
- c) Con carácter voluntario, en las condiciones establecidas para la jubilación voluntaria en la legislación de Clases Pasivas del Estado.*
- d) Por insuficiencia de condiciones psicofísicas que implique inutilidad permanente para el servicio.*
- e) Por insuficiencia de facultades profesionales.*

En los supuestos de los párrafos b) y e) el retiro tendrá la condición de forzoso.

3. Los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal y los alumnos de los centros

docentes militares de formación podrán pasar a retiro por incapacidad permanente para toda profesión u oficio, en los términos previstos en la legislación de Clases Pasivas del Estado.

Por su parte, el artículo 28.2 c) de la Ley de Clases Pasivas que prevé como una de las causas para pasar a la situación de jubilación o retiro la "incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera."

CUARTO.- Debemos interpretar las normas citadas en relación la doctrina mantenida por el TS, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de fecha 10 de junio de 2010, Recurso 3686/2007, que señala en su Fundamento de Derecho Cuarto lo que sigue:

"Con arreglo a la definición legal son dos factores que deben concurrir en la fijación del proceso patológico determinante de la incapacidad para el servicio como causa de jubilación: a) La intensidad o gravedad de la lesión o proceso sufridos por el sujeto paciente, hasta el punto que «le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera». b) La permanencia en el tiempo, de modo que la lesión o proceso patológico, somático o psíquico «esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad». Es claro que el concepto de totalidad, utilizado como requisito valorativo para la apreciación del impedimento, no tiene que entenderse, necesariamente, en su estricto sentido literal de una afectación íntegra de facultades en sentido espacio-temporal, pudiendo ser suficiente aquel impedimento cuyo grado de incidencia en la continuidad temporal de la prestación y en su nivel de funcionalidad posible están afectando de modo sustancial a la posibilidad de desempeño de las tareas asignadas al funcionario, cumplido siempre el requisito de la irreversibilidad o la remota o incierta reversibilidad. Es asimismo evidente que la incapacidad no tiene que valorarse en

abstracto y con referencia exclusiva a la patología de la enfermedad, sino que ésta ha de ser puesta en relación con las circunstancias del sujeto paciente y la repercusión en su capacidad para el desempeño de las funciones propias del Cuerpo, Escala, plaza o carrera de su integración o adscripción y debe atenderse siempre a las particularidades del caso que ha de resolverse".

De la prueba practicada y los datos obrantes en el expediente administrativo se deduce que desde 2010, 2017 y 2018 el recurrente sigue en tratamiento médico por las respectivas patologías que padece, sin que mejoren las mismas, según especifica y recapitula el Informe Médico Pericial de Doña [REDACTED], Doctora en medicina y cirugía y especialista en Psiquiatría, que fue ratificado en la vista oral y del que resulta que aquejan al soldado las siguientes limitaciones:

- Alteraciones emocionales, psicocognitivas y comportamentales que le limitan su vida, pues así se deriva de los síntomas depresivos.

- Imposibilidad de afrontar ritmos de trabajo prefijados, pues está imposibilitado para someterse a una disciplina prefijada de cualquier naturaleza. Y más teniendo el carácter militar y jerarquizado de las Fuerzas Armadas.

- Imposibilidad para afrontar en las condiciones psicocognitivas básicas la responsabilidad que su trabajo como Cabo de las FAS requieren.

- Imposibilidad para dar respuesta puntual a cualquier evento externo, por mínimo que sea.

- Pérdida de precisión y fiabilidad que se exigen en cualquier servicio como Cabo de las FAS, ello por las consecuencias de sus patologías. Pues incluso tiene ideas autolíticas, además de las restantes secuelas que se especifican en el Informe Médico Pericial.

Del expediente administrativo se comprueba además que existe un importante caudal probatorio constituido por informes médicos y documentos que se refieren a la atención prestada por diversos establecimientos sanitarios, y el tratamiento efectuado por distintos especialistas, que conforman un material probatorio de entidad que viene a confirmar las conclusiones alcanzadas en el informe pericial.



Tales hechos, considerados en su conjunto, unidos a la condición de irreversibilidad que reconoce la propia Junta Médico Pericial de las afecciones, son objetivamente suficientes para que deba declararse la inutilidad para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Según el artículo 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: "El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica", y de tal valoración solo puede concluirse que, de tales dictámenes, y del resto de pruebas y documentos obrantes en el expediente administrativo, se alcanza la conclusión de que las lesiones se hallan estabilizadas como para merecer un pronunciamiento definitivo de insuficiencia y son en sí misma de entidad como para imposibilitar el ejercicio de las funciones que le corresponden por condición de Cabo Primero.

Todo ello conduce a que debamos estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede la condena en costas a la parte vencida con el límite de 200 euros.

En atención a lo expuesto

F A L L O

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de ●/07/2019 de la Ministra de Defensa, que declara la utilidad para el servicio, ajena a acto de servicio, con limitación para ocupar destinos que requieran realización de tareas complejas y de especial responsabilidad así como aquellos que supongan funciones de responsabilidad relacionados en el servicio de armas y unidades operativas del Cabo Primero Permanente del Ejército de Tierra Don [REDACTED] [REDACTED] revocando el acto impugnado en el sentido de declarar la insuficiencia de condiciones psicofísicas ajena a acto de servicio. Se condena costas la parte vencida con el límite expresado en el último Fundamento Jurídico.